

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 22 de junio de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho para proveer. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veinticinco de julio de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2022-1710

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite respectivo, es necesario efectuar control de legalidad sobre las actuaciones aquí adelantadas.

En tal sentido, resulta oportuno precisar que el artículo 132 del Código General del Proceso preceptúa: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Señala la demandada, que en la presente causa no se ha realizado la notificación del auto admisorio conforme lo reglamenta el Código General del Proceso en su artículo 292, pues no se aportó por parte del extremo actor, el correspondiente aviso, aunado a que la señora LAURA DANIELA JOYA compareció al Juzgado el 9 de junio de la presente anualidad, donde se negaron a notificarla en forma personal, omitiendo lo señalado en el numeral 5, artículo 291 de la citada codificación.

Descendiendo al caso objeto de análisis, se evidencia que no le asiste razón al memorialista en la argumentación esgrimida como sustento de su alegación, pues del plenario se extracta con claridad que la actora cumplió a cabalidad con el trámite contemplado por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292, tendiente a enterar a la pasiva respecto de la demanda en curso.

Efectivamente, la documentación anexada por la parte demandante (archivos 6 y 7), da cuenta de las diligencias de notificación enviadas a la demandada LAURA DANIELA JOYA a la dirección suministrada en el libelo, esto es, Carrera 77 No. 19-35, Conjunto la Pradera, Club Residencial de esta ciudad, las cuales fueron recepcionadas el 3 de mayo de 2022 y que contienen todos los requisitos exigidos por el citado artículo 291, pues allí se informa la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, por lo que no se requiere mayor raciocinio al respecto.

En cuanto a lo registrado con relación al aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, basta con decir, que en el expediente está debidamente

probado que el mismo fue remitido a la dirección arriba reseñada y entregado de manera efectiva el 23 de mayo de 2023 (archivo 8), razón por la cual resulta totalmente legitimo el proceder de la secretaría del juzgado al negarse a notificar en forma personal a la demandada, pues se itera, la mentada diligencia ya se había surtido previamente.

En ese orden y sin que se requiera de más consideraciones, se

RESUELVE:

- 1.- Tener como notificada en debida forma a la demanda, respecto del auto admisorio.
- 2.- Tener por no contestada la demanda, conforme con lo expuesto en esta providencia.
- 3.- Reconocer al abogado JUAN CARLOS BAYONA ROMERO como apoderado judicial del extremo pasivo, en los términos y para los fines del poder conferido.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 053

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

CM